

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BYD MOTORS IBERIA, S.L.,(en adelante, BYD) contra el acuerdo de la Mesa de contratación de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (EMT), de fecha 12 de enero de 2026, por el que se considera no presentada la oferta de la recurrente al procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de 90 autobuses eléctricos de 12 metros a EMT de Madrid en los años 2026 y 2027 (2 Lotes)*”, licitado por esa empresa municipal, con número de expediente procedimiento 25/062/2, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 5 de diciembre de 2026, en el Perfil del Contratante de la EMT, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y con división en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 66.420.000 euros y su plazo de duración

será de 18 meses.

A la presente licitación se presentaron 3 ofertas, entre las que no se encuentra la de la empresa recurrente.

Segundo. - Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas el día 5 de enero de 2026 a las 23:59 horas, se reúne la Mesa de Contratación el día 12 del mismo mes para la apertura del sobre electrónico nº 1 de las ofertas, que contiene la documentación administrativa de los licitadores. En la citada Acta consta respecto a BYD:

- “Comunicaciones del licitador:

Con fecha 5 de enero de 2026, a las 19:27 horas, se recibe correo electrónico de la citada empresa en el correo electrónica de la División de Contratación informando de una incidencia técnica en la Plataforma de Licitación Electrónica (PLYCA). El licitador manifiesta la imposibilidad de finalizar el proceso de presentación de ofertas tras reiterados intentos, adjuntando la huella digital del sobre electrónico.

Posteriormente, a las 23:37 horas del mismo día, se recibe un segundo correo electrónico en el que se aluden posibles errores de servidor o de validación de apoderamientos, aportando pantallazos donde figuran dichos errores y solicitando instrucciones para proceder.

Finalmente, con fecha 8 de enero de 2026, a las 10:28 horas, la empresa remite una nueva comunicación solicitando el procedimiento para la entrega de la huella electrónica y el archivo correspondiente (sobre paxe), tras haber verificado la validez de su certificado digital en origen.

- Actuaciones de comprobación:

Con fecha 7 de enero de 2026, a las 7:50 horas, se dio traslado de la huella electrónica y de la incidencia reportada al servicio de soporte técnico de la plataforma PLYCA, al objeto de emitir el preceptivo informe técnico sobre los problemas de la plataforma alegados.

Con fecha 12 de enero de 2026, el servicio de soporte de PLYCA remite informe detallado en el que se concluye que la empresa BYD Motors Iberia S.L., no pudo hacer entrega de su oferta electrónica a través de medios telemáticos en plazo, por no utilizar para ello un certificado válido, emitido por una entidad certificadora oficial.

El citado informe determina que los siguientes hitos son imputables al licitador y no obedecen a incidencias de la plataforma, conforme se detalla a continuación:

- 1. La empresa BYD Motors Iberia S.L. no pudo presentar su oferta en plazo debido al uso de un certificado electrónico no válido, no reconocido por la plataforma ya que no estaba emitido por una entidad certificadora oficial.*
- 2. El contacto con el soporte técnico se realizó fuera del horario de atención, lo que impidió resolver la incidencia antes del cierre de la licitación.*
- 3. Se ha comprobado que el registro de la empresa y del apoderado en la plataforma es incorrecto, al no coincidir el certificado registrado con el empleado para la firma de la oferta. En concreto, el formulario de alta de la empresa en PLYCA se firmó inicialmente con un certificado válido.*

Sin embargo, en el momento de presentar la oferta no se utilizó este certificado, sino un certificado autogenerado que no tiene validez legal ni operativa para la firma de documentos en la plataforma de licitación. Esta discrepancia se detectó al comparar el certificado registrado como apoderado o representante en el sistema y el certificado con el que se intentó firmar la oferta (sin validez).

Además, el certificado utilizado en el intento de firma no está vinculado al representante registrado en el alta de empresa ni tiene autoridad legal configurada en la plataforma. Este hecho supone un defecto de configuración en el sistema por parte de la empresa licitadora al no garantizar la concordancia entre los datos de apoderamiento y el certificado de firma.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, y verificado que la oferta no fue perfeccionada a través de la plataforma oficial dentro del plazo legalmente establecido en el anuncio de licitación, la Mesa de Contratación acuerda no admitir la oferta presentada por la empresa BYD MOTORS IBERIA, S.L. (NIF B13901038). Dicha decisión se fundamenta en el cumplimiento de los principios de igualdad de trato y no discriminación, así como en la observancia de los plazos de presentación de proposiciones, toda vez que no ha quedado acreditada una interrupción del servicio de la plataforma que fuera imputable al funcionamiento de la misma y que impidiera de forma general el acceso a los licitadores, como recoge el Informe emitido por el soporte técnico de la plataforma.”

Con fecha 14 de enero de 2026, BYD remite correo electrónico a la División de Contratación de EMT en el que indica:

“Por medio del presente escrito, BYD Motors Iberia, S. L., pone en conocimiento de EMT Madrid que se reserva expresamente cuantas acciones, derechos y recursos le asistan en Derecho, incluido el derecho a interponer los recursos administrativos o, en su caso, contencioso-administrativos que procedan, frente a cualquier actuación o resolución que pudiera determinar su exclusión de los citados expedientes.

El presente escrito se formula a todos los efectos oportunos y sin perjuicio alguno. Atentamente,”

Con fecha 15 de enero de 2026, por correo electrónico, se da contestación a la solicitud anterior en los siguientes términos:

“Buenos días.

Se le da contestación sobre la incidencia técnica planteada a la hora de presentar su oferta mediante el documento adjunto y se le da traslado, igualmente, del acta de la Mesa de Contratación publicada también en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Atentamente “

A dicho correo electrónico se adjuntan los siguientes documentos:

- Acta de constitución de la Mesa de Contratación y de apertura de documentación administrativa (expte 25/062/2).
- Acta de constitución de la Mesa de Contratación y de apertura de documentación administrativa (expte 25/081/2).
- Notificación de inadmisión de oferta (expte 25/062/2).
- Notificación de inadmisión de oferta (expte 25/081/2).

Cabe significar que, a través de la plataforma de licitación electrónica PLYCA, en fecha 14 de enero de 2026, también se había remitido dicha notificación, enviándose nuevamente el 26 de enero de 2026 por expiración de plazo de apertura, sin que la misma haya sido abierta a día de hoy.

Además, la mencionada notificación consta publicada en la Plataforma de Contratación Pública del Estado en fecha 15 de enero de 2026 y el Acta de la Mesa de Contratación y de apertura de documentación administrativa el 13 de enero.

Tercero. - El 5 de febrero de 2026, la representación de BYD interpone reclamación en este Tribunal, solicitando la nulidad del acuerdo de la Mesa de contratación por el que se tiene por no presentada su oferta al procedimiento.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 10 de febrero de 2026 tienen entrada en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitándose la desestimación de la reclamación y solicita la imposición de multa por haber interpuesto el recurso con mala fe.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC 033/2026, adoptada por este Tribunal el 12 de febrero de 2026.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones sin que en dicho plazo se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 119 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, por tratarse la EMT de una empresa pública bajo el control de una entidad local.

Segundo. – La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de un potencial licitador cuya oferta no se estima presentada al procedimiento

de licitación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del reclamante firmante de la reclamación.

Tercero. – La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 12 de enero de 2026, publicado en PLCSP el día 13 de enero, y notificándose el día 15 de enero e interpuesta la reclamación en este Tribunal el 5 de febrero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP y 121.1 del R.D 3/2020.

Cuarto. – La reclamación se ha interpuesto contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de participar en el mismo, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 119 del RD 3/2020.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis del trámite de presentación de oferta a la licitación por parte de la reclamante, a efectos de determinar si debió ser admitida al procedimiento o si el acuerdo de la Mesa resulta ajustado a Derecho.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la reclamante, que, durante el proceso de presentación de su oferta, BYD sufrió varios errores informáticos, que fueron informados al Órgano de Contratación, lo que impidió la presentación de su oferta en el plazo de presentación de ofertas a través de la Plataforma.

A estos efectos, señala que, debido a los problemas técnicos sufridos, BYD sí presentó en el plazo de presentación de ofertas, la huella electrónica de su oferta.

Que, pese a que el Órgano de Contratación estaba sobradamente informado de los errores informáticos sufridos y que impidieron a BYD presentar su oferta a través de la plataforma electrónica, en fecha 15 de enero de 2026, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la inadmisión de BYD del procedimiento de licitación.

A continuación, relata a este Tribunal la cronología de las comunicaciones remitidas y recibidas en el seno del procedimiento de licitación, recogiendo pantallazos de las distintas comunicaciones al órgano de contratación, así al respecto señala que:

El 5 de enero de 2026 a las 16:26 h. debido a la imposibilidad de presentar la oferta a través de la plataforma electrónica habilitada al efecto – “PLYCA” -, BYD remitió una incidencia al servicio técnico de ésta para saber cómo proceder debido a la imposibilidad.

Tras numerosos intentos fallidos debido a un error informático/ técnico y dado que el servicio de PLYCA no remitió respuesta alguna a BYD, ésta se puso en contacto, vía correo electrónico, con (i) el departamento de contratación de EMT y (ii) su servicio de atención al cliente explicando la incidencia técnica acaecida.

Y junto con el referido correo y tal y como se desprende del contenido del mismo, BYD adjuntó *“la huella electrónica de la(s) oferta(s)3 (...) para que puedan ser descargadas y revisadas, como evidencia de que la documentación fue preparada y cargada correctamente en el sistema”*.

Tras seguir intentando presentar la oferta durante varias horas – aunque sin éxito – BYD remitió una nueva comunicación al Órgano de Contratación adjuntando pantallazos de los errores técnicos sufridos y pidiendo confirmación de los pasos a seguir dado el error, el mismo 5 de enero a las 23:37 h.

El 7 de enero a las 10 h. en respuesta a la incidencia presentada por BYD, el servicio técnico de PLYCA contestó que le indicaran el error que les daba la aplicación y como

debían presentar la documentación, cuestión, que según el recurrente hizo el 7 de enero a las 11:17 h.

Tras revisar la información y la documentación remitida por BYD al servicio de PLYCA, éste concluyó que el certificado con el que se habían firmado los sobres no era un certificado válido sino uno autogenerado por BYD, *“que no está respaldado por ninguna entidad certificadora y por este motivo no se ha podido enviar el sobre”*. No obstante, y para su sorpresa, ante su alegación de que su certificado era correcto, indica la reclamante, que el servicio de PLYCA nada contestó en relación con la validez del certificado y le remitió directamente a hablar con el Órgano de Contratación *“para que le indiquen los pasos a seguir y si pueden presentar la Huella Electrónica y el sobre generado de las ofertas por medios alternativos”*.

Y así lo hizo BYD, según señala en su reclamación, contactó nuevamente con EMT, incluyendo – en el propio correo – el informe técnico de incidencias elaborado por el Equipo de IT de BYD, correspondiente al análisis de los archivos de log que la propia plataforma PLYCA le solicitó descargar.

Sigue aduciendo la reclamante que, con motivo de la presente reclamación, ha solicitado nuevamente a su equipo de informática, informe técnico de incidencias el cual se adjunta al presente escrito y la conclusión de este es la siguiente: *“resulta técnicamente razonable y fundado concluir que la imposibilidad de presentar la oferta fue consecuencia de un fallo de conectividad en el lado del servidor o de la propia plataforma EMT / PLYCA, ajeno al control del usuario y del entorno informático de la empresa licitadora”*.

No obstante, alega la reclamante que se le comunicó por llamada telefónica que había sido excluida del Procedimiento de Licitación por no haber presentado la oferta en plazo a través de PLYCA.

Por dicha razón remitió un correo al Órgano de Contratación dejando constancia de que se reservaba el derecho a ejercitar acciones.

E indica que, finalmente, unos minutos más tarde de la publicación de la inadmisión en la Plataforma de Contratación del Sector Público, recibió un correo electrónico en virtud del cual se le daba traslado del Acta de la Mesa de Contratación, en relación con la reunión mantenida el pasado 12 de enero de 2026 a las 13:15 h. (el “Acta de la Mesa de Contratación”).

Después de exponer los hechos, continúa alegando BYD, que es un hecho no controvertido, que EMT recibió durante el plazo de presentación de ofertas, la huella electrónica de su oferta, en aplicación de la Disposición Adicional Decimosexta de la LCSP.

Argumenta que la contratación exclusivamente por medios electrónicos en licitaciones públicas constituye sin duda un avance en términos de transparencia, eficiencia y trazabilidad de los procedimientos de licitación. Ahora bien, la exigencia de utilización de medios electrónicos no puede erigirse en un fin en sí mismo ni justificar una interpretación rigorista y desproporcionada del procedimiento, cuando ello conduce a la exclusión (o inadmisión) de ofertas materialmente válidas y presentadas en plazo por causas técnicas no imputables al licitador.

En su caso, señala que ha quedado suficientemente acreditado que EMT tuvo conocimiento de la huella electrónica correspondiente a su oferta, pues dicha huella fue remitida al Órgano de Contratación antes de la expiración del plazo, en aplicación directa de la Disposición Adicional Decimosexta, apartado h), de la LCSP, que prevé expresamente que el envío de ofertas por medios electrónicos pueda realizarse en dos fases, considerándose efectuada la presentación de la oferta a todos los efectos con la recepción de la huella electrónica, quedando diferido el envío del sobre electrónico a un plazo máximo de 24 horas.

Este mecanismo de presentación en dos fases se encontraba, además, expresamente recogido y desarrollado en los Pliegos, que regulaban de manera específica los supuestos de problemas técnicos en la entrega del sobre electrónico.

En particular, el apartado 1º.8 del Anexo X “*Instrucciones para la Licitación Electrónica*” del PCAP, contempla expresamente que, cuando por razones técnicas no sea posible completar el envío del sobre electrónico, la plataforma permite un sistema de entrega en dos fases, consistente en la presentación inicial de la huella electrónica del sobre, con cuyo registro queda acreditada la entrega de la oferta, previendo asimismo que, cuando el envío se efectúe en dos fases por problemas técnicos, el sobre electrónico .paxe pueda remitirse por correo electrónico al Órgano de Contratación dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la huella.

En este contexto, alega BYD, que actuó estrictamente conforme a la normativa legal y pliegos aplicables, limitándose a presentar en plazo la huella electrónica de su oferta, tal y como expresamente permite y regula tanto la LCSP como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

No estamos, según la reclamante, por tanto, ante un supuesto de presentación extemporánea, ni ante una oferta inexistente, sino ante un caso en el que EMT recibió en plazo la huella electrónica de la oferta, siendo esta perfectamente identificable y verificable, y garantizando su autenticidad, integridad e inalterabilidad, con los mismos efectos jurídicos que la presentación de la oferta propiamente dicha, de conformidad con la Disposición Adicional Decimosexta de la LCSP.

La única circunstancia que se reprocha a BYD, es no haber podido completar, dentro del plazo inicial, el envío del sobre electrónico a través de la plataforma PLYCA, circunstancia que, en todo caso, se encuentra expresamente prevista y regulada como posible por la normativa aplicable y por los propios Pliegos, y que en modo alguno puede equipararse a una falta de presentación de la oferta.

Ahora bien, dicha circunstancia (i.e., no haber podido finalizar el proceso a través de PLYCA) trae causa de incidencias técnicas debidamente documentadas, que fueron comunicadas de forma inmediata y continuada tanto a EMT como al servicio técnico de la propia plataforma, tal y ha indicado en la presente reclamación.

Y, en este contexto, esa decisión de excluir la oferta vulnera, a su juicio, frontalmente el principio antiformalista que prima en contratación pública, conforme al cual los requisitos formales deben interpretarse y aplicarse de manera finalista y razonable, evitando que defectos meramente instrumentales frustren la concurrencia y el acceso efectivo de los operadores económicos a las licitaciones públicas y es una medida desproporcionada y contraria al interés público.

Y considera que, en relación con el plazo de presentación de ofertas fijado en el PCAP, en el que se indicaba que sería “*preferible*” presentar la oferta con 24 horas de antelación al vencimiento del plazo; esto es una previsión que tiene un carácter estrictamente recomendatorio, orientado a facilitar la gestión técnica del procedimiento, pero carente de valor vinculante, por lo que en ningún caso puede interpretarse como una obligación ni como un estándar de diligencia exigible a los licitadores.

Por ello solicita la anulación del acuerdo impugnado y la retroacción de actuaciones a efectos de valoración de su oferta en igualdad con los demás licitadores.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe a la reclamación de BYD señala, que con fecha 12 de enero de 2026, el servicio de soporte de PLYCA remite informe detallado en el que se concluye que la empresa BYD, no pudo hacer entrega de su oferta electrónica a través de medios telemáticos en plazo, por no utilizar para ello un certificado válido, emitido por una entidad certificadora oficial.

El citado informe determina que los siguientes hitos son imputables al licitador y no obedecen a incidencias de la plataforma, conforme se detalla a continuación:

1. La empresa BYD, no pudo presentar su oferta en plazo debido al uso de un certificado electrónico no válido, no reconocido por la plataforma ya que no estaba emitido por una entidad certificadora oficial.

2. El contacto con el soporte técnico se realizó fuera del horario de atención, lo que impidió resolver la incidencia antes del cierre de la licitación.
3. Se ha comprobado que el registro de la empresa y del apoderado en la plataforma es incorrecto, al no coincidir el certificado registrado con el empleado para la firma de la oferta. En concreto, el formulario de alta de la empresa en PLYCA se firmó inicialmente con un certificado válido.

Sin embargo, en el momento de presentar la oferta no se utilizó este certificado, sino un certificado autogenerado que no tiene validez legal ni operativa para la firma de documentos en la plataforma de licitación. Esta discrepancia se detectó al comparar el certificado registrado como apoderado o representante en el sistema y el certificado con el que se intentó firmar la oferta (sin validez).

Además, el certificado utilizado en el intento de firma no está vinculado al representante registrado en el alta de empresa ni tiene autoridad legal configurada en la plataforma. Este hecho supone un defecto de configuración en el sistema por parte de la empresa licitadora al no garantizar la concordancia entre los datos de apoderamiento y el certificado de firma.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, y verificado que la oferta no fue perfeccionada a través de la plataforma oficial dentro del plazo legalmente establecido en el anuncio de licitación, la Mesa de Contratación acuerda no admitir la oferta presentada por la empresa BYD.

Dicha decisión se fundamenta en el cumplimiento de los principios de igualdad de trato y no discriminación, así como en la observancia de los plazos de presentación de proposiciones, toda vez que no ha quedado acreditada una interrupción del servicio de la plataforma que fuera imputable al funcionamiento de la misma y que impidiera de forma general el acceso a los licitadores, como recoge el Informe emitido por el soporte técnico de la plataforma.

Alega que como es bien sabido, los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación en sus propios términos (STS de 29 de septiembre de 2009 o STSJ de Madrid 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

Pues bien, en el presente caso , la cláusula 4.5 del Pliego de Condiciones Generales (PCG/PCAP) establece lo siguiente:

“Las ofertas se presentarán, por regla general, en tres sobres electrónicos que serán cifrados en la plataforma. En el interior de cada sobre electrónico se incluirá un índice de la documentación que se incorpora en el mismo. En el CCE se podrá variar el número de sobres a presentar”.

A continuación, se indica la documentación que, en cada caso, hay que incorporar en cada uno de los sobres, constando el expediente objeto de recurso, de tres sobres conforme se detalla en el Anexo I del PCG: sobre de documentación administrativa; sobre de juicios de valor y sobre de criterios automáticos.

La cláusula 4.8. del PCG relativa a la “Apertura de ofertas”, se expresa, en lo que aquí interesa, en los siguientes términos:

“Finalizado el plazo de presentación de ofertas, y en acto no público, se procederá por parte de EMT a la apertura electrónica del SOBRE DE DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA, calificándose la documentación presentada con pronunciamiento sobre si presenta o no defectos y, en este último caso, sobre si los mismos son subsanables o no. Si los defectos son subsanables, se notificará al interesado a través de la plataforma electrónica de contratación para que, en un plazo no superior a 3 días naturales, proceda a través de la misma herramienta, a la subsanación requerida.”

El apartado F del Anexo I del PCG, relativo al plazo de presentación de ofertas indica lo siguiente:

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS: *Las ofertas se presentarán en el plazo de 30 días naturales a contar desde la fecha de envío del anuncio al DOUE. La fecha de envío figura en el anuncio publicado en la PLACSP y en la Página WEB de la EMT*

www.emtmadrid.es (Perfil de Contratante > Licitación Electrónica), siendo preferible que las ofertas se presenten con 24 horas de antelación al referido límite temporal. La presentación de proposiciones y documentos, así como las notificaciones y comunicaciones entre el Órgano de Contratación y los interesados para este expediente se realizará exclusivamente a través de la plataforma electrónica de contratación, con la siguiente dirección electrónica www.emtmadrid.es (Perfil de Contratante > Licitación Electrónica).

Se entenderá cumplido el plazo de presentación si la recepción de la oferta se realiza dentro del mismo.

Además, el Anexo X del PCG relativo a las “Instrucciones para la licitación electrónica”, recoge en el apartado 1º.7. “Como presentar ofertas electrónicas”, y en el apartado 1º.8. “Problemas con la entrega del sobre electrónico”.

Este último describe que:

“En el momento final de la entrega del sobre, puede ocurrir que, por el tamaño del sobre, el proceso de entrega se dilate en el tiempo. PLYCA-Empresas incluye un mecanismo de entrega en dos fases que evita este problema. Lo primero que se entrega es la huella electrónica del sobre o Hash (documento que se genera automáticamente en el mismo directorio donde tengamos guardado el Sobre Electrónico). Una vez entregada esa huella, proceso que realiza automáticamente PLYCA-Empresas, el sobre es registrado y ya se dispone de la acreditación de entrega. Finalmente, PLYCA-Empresas continua con la entrega del sobre.

Cuando el envío de la oferta se efectúe en dos fases por problemas técnicos, habiendo presentado la huella electrónica a través del portal de licitación dentro del plazo de presentación de ofertas, el sobre electrónico. paxe podrá enviarse a la dirección de correo contratacion@emtmadrid.es, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la huella”.

Finalmente, señala que el artículo 139.1 de la LCSP establece que:

“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

La reclamante, según el órgano de contratación, para intentar probar que la falta de presentación de su oferta se debió, exclusivamente, a un fallo o defecto técnico de la plataforma de licitación electrónica PLYCA, adjunta a la reclamación un “*Informe técnico de incidencia informática*”, elaborado en fecha 03 de febrero de 2026, por “*Especialista Senior en Tecnologías de la información*”, que, en todo caso, si la pretensión es que actúe a modo de informe técnico pericial, al no identificar a la persona o personas autoras del mismo y carecer de firma, ninguna validez jurídica como elemento de prueba puede atribuírsele.

No obstante, dicho informe es contraargumentado, no sólo por el elaborado por HUBEXO, titular de la plataforma de licitación electrónica PLYCA, el 12 de enero de 2026 y que sirvió a la Mesa de Contratación para inadmitir la oferta de BYD, sino también por el informe complementario elaborado el 09 de febrero.

Señala el órgano de contratación, que con carácter previo, con fecha 8 de enero de 2026, a las 10:28 horas, el recurrente remitió correo electrónico a EMT en el que dice incluir “*un informe técnico de incidencias elaborado por el equipo de IT de BYD correspondiente al análisis de los archivos de log que la plataforma PLYCA le solicitó descargar*”. En dicho correo no se adjunta ningún informe, simplemente, en el cuerpo del mismo se realizan una serie de consideraciones (contenidas en el escrito de reclamación) que fueron remitidas por EMT a soporte PLYCA para la elaboración de su informe de fecha 12 de enero de 2026. Es en el marco de la interposición de esta reclamación en materia de contratación cuando incorpora el informe al que se ha hecho referencia anteriormente.

Frente a las alegaciones vertidas de contrario en el que se pone el énfasis en que el órgano de contratación estuvo informado de “*los errores informáticos*” -se dice también, “*sobradamente informado de los errores informáticos sufridos*”- durante el proceso de presentación de su oferta, señala el OC que la primera comunicación se recibe en EMT el 05 de enero de 2026 a las 19:27 horas, es decir, fuera del horario del personal de EMT, y fuera del horario de soporte de PLYCA, en lo que más parece ser, una falta de diligencia de la reclamante, advertido como estaba, de la

conveniencia de presentar la oferta con 24 horas de antelación al referido límite temporal (apartado F del Anexo I del PCG) y del resto de cuestiones de orden técnico e informático contenido en el Anexo X del PCG (Instrucciones para la licitación electrónica).

Ahonda en esta idea -la falta de diligencia- el correo que nuevamente envió el reclamante a EMT el mismo día 5 de enero de 2026 a las 23:37 horas -al límite del vencimiento del plazo de presentación de ofertas, las 23:59 horas de ese mismo día- conforme expone en su escrito de reclamación.

Sin embargo, para salvar la situación, la reclamante pone de manifiesto en su escrito de reclamación, en relación al plazo de presentación de ofertas, que éste “*constituye un auténtico derecho del licitador*”. Es evidente, indica el OC, que la previsión del apartado F del Anexo I del PCG es una recomendación y, en modo alguno, una obligación, ya que ello sería contrario al artículo 156.2 de la LCSP que, en todo caso, no puede ser soslayado.

No comparte el resto del alegato de la reclamante, que, precisamente, por ser “*víspera de la festividad de Reyes, la actividad administrativa ordinaria y el soporte operativo de las plataformas electrónicas se ven materialmente reducidos*”, ya que, como queda dicho, el primer contacto con la plataforma PLYCA y con EMT se produjo el último día de presentación de ofertas -a las 19:26 y 19:27 horas, respectivamente-, fuera, por tanto, del horario de trabajo de cualquiera de los profesionales, con independencia de que fuera o no *víspera de festivo*. En el leal saber y entender del recurrente debió considerar que a determinadas horas no hay profesionales que puedan dar apoyo técnico a las empresas que pretenden presentar sus ofertas.

Respecto a lo alegado por la reclamante, como elemento de crítica, que soporte PLYCA contestó “*dos días después*”, el 7 de enero a las 10:00 horas, indica el OC que resulta normal dado que el día 6 de enero, como se ha dicho y reconocido de contrario, era festivo.

Tras la remisión del pantallazo de error y del log de PLYCA-empresa, requeridos por el servicio de soporte, éste concluye y así informa al reclamante, el mismo día 7 de enero a las 13:22 horas, que el certificado con el que se habían firmado los sobres no era un certificado válido, sino uno autogenerado por BYD” *que no está respaldado por ninguna entidad certificadora y por este motivo no se ha podido enviar el sobre*”.

La reclamante sostiene que la incidencia producida durante el intento de presentación de la oferta se debió a un error de conexión con el servidor del portal de licitación imputable a EMT/PLYCA, circunstancia que señala el OC, se expone de forma expresa en el apartado 5 del informe aportado por BYD, en el marco del proceso de validación del envío del sobre electrónico.

5. Mensaje de error generado por la plataforma

Durante el intento de presentación de la oferta, la plataforma EMT / PLYCA generó el siguiente mensaje de error:

«No fue posible conectar con el servidor para validar el estado de envío del sobre electrónico.»

Dicho mensaje identifica de forma expresa e inequívoca un fallo en el establecimiento de la comunicación con el servidor de la propia plataforma, aludiendo directamente a una imposibilidad de conexión en el lado servidor durante el proceso de validación del envío.

Este mensaje no hace referencia a errores de configuración local, problemas de compatibilidad del navegador, fallos del entorno de ejecución Java, incidencias en la firma electrónica ni a errores en la validación de los archivos, sino que señala específicamente una incidencia de conectividad con el servidor de la plataforma.

En consecuencia, el error indicado no hace referencia a:

- un error del entorno de ejecución Java,
- un problema de compatibilidad del navegador,
- una incidencia derivada de la configuración local del equipo, ni
- un problema relativo a la validación de los archivos presentados.

Por el contrario, el propio mensaje generado por la plataforma **identifica de manera específica un fallo de conectividad con el servidor**, poniendo de manifiesto una incidencia producida en el ámbito de responsabilidad de la plataforma EMT / PLYCA.

En dicho informe, a juicio del OC, se omite el análisis de la herramienta imprescindible para la presentación de los sobres electrónicos que contienen las ofertas, esto es, la

aplicación PLYCA-Empresas, que el licitador debe tener instalada en su equipo para poder cumplimentar y firmar los documentos del sobre electrónico y que es la encargada de realizar su envío. Dicha aplicación dispone de una función de “depuración” que registra, tanto los datos del envío como los errores producidos durante el mismo, extremo que no se incluye ni se analiza en el informe de BYD presentado.

Indica el OC que, desde el servicio de soporte de PLYCA-Empresas, con fecha 7 de enero de 2026, se solicitó al licitador, a través del caso abierto a su instancia ACS.EMP-17253, el envío del citado archivo LOG con el registro de lo sucedido. Una vez recibido y analizado dicho archivo, se desprende que el servidor rechaza la conexión por los siguientes motivos:

- 1.º Al comprobar que la firma electrónica utilizada para el envío del sobre electrónico no es válida.
- 2.º Al verificar que la persona firmante no se encuentra registrada como representante de la empresa, tal y como se refleja en el extracto del archivo LOG.

Dicho certificado no es un certificado válido, tal y como se indica en el punto 1.7 del Anexo X del PCG, ya que los certificados electrónicos que pueden utilizarse para estos procedimientos son exclusivamente aquellos reconocidos y aceptados por Administracion.gob.es.

La reclamante, indica que el certificado sí era válido y que así lo hizo constar en el correo de 7 de enero de 2026 a las 15:21 horas remitido a PLYCA, en el que se visualiza que la firma válida es de D.Z. – BYD MOTORS IBERIA, S.L. y que, a partir de ahí, soporte PLYCA no contestó, remitiendo al recurrente a EMT.

Esta cuestión fue analizada por PLYCA, en su informe de 12 de enero de 2026, en el que indicaba lo siguiente:

Certificado válido (usado en el alta de empresa):

Certificado válido (usado en el alta de empresa):

- *Titular: Dxxxxx Zxxxxx*
- *NIF: Zxxxxxxxx9X*
- *Entidad: BYD MOTORS IBERIA S.L.*
- *CIF: B13901038*
- *Emisor: FNMT o entidad certificadora oficial*
- *Estado del certificado: Válido, no caducado, no revocado ni suspendido*
- *Datos del certificado:*
"C=ES, O=BYD MOTORS IBERIA SL, OID.2.5.4.97=VATES-B13901038, CN=Zxxxxx9X Dxxxxx Zxxxx (R: B13901038), SURNAME=Zxxxx, GIVENNAME=Dxxxxx, SERIALNUMBER=IDCES-Zxxxxxxxx9X, OID.2.5.4.13=Ref:AEAT/AEAT0030/PUESTO 1/53604/11092024124018"

Sin embargo, en el momento de la presentación de la oferta, no se utilizó este certificado, sino el ya mencionado certificado autogenerado, que no tiene validez legal ni operativa para la firma de documentos en la plataforma de licitación.

Esta discrepancia se detectó al comparar:

- El certificado registrado como apoderado o representante en el sistema (D.Z.)
- El certificado con el que se intentó firmar la oferta (P.L. – sin validez)

Además, el certificado utilizado en el intento de firma no está vinculado al representante registrado en el alta de empresa ni tiene autoridad legal configurada en la plataforma. Este hecho supone un defecto de configuración en el sistema por parte de la empresa licitadora, ya que no se garantizó la concordancia entre los datos de apoderamiento y el certificado de firma.

Adicionalmente a lo indicado en los puntos anteriores, se ha detectado una inconsistencia en los datos del representante legal proporcionados por BYD Motors Iberia S.L. durante la solicitud de registro en la plataforma.

En concreto, en la solicitud de registro adjunta, la empresa designa como único apoderado/representante a: D.Z., con NIF: Exxxxx3. Sin embargo, el certificado electrónico utilizado para firmar el alta de empresa corresponde también a D.Z, pero con un NIF diferente: D.Z., con NIF: Zxxxxx9X.

Esta falta de coincidencia entre el NIF del representante designado y el NIF del certificado electrónico de firma invalida el proceso, ya que el sistema no puede verificar que el firmante es efectivamente el apoderado registrado.

Como consecuencia, aunque se hubiera utilizado un certificado técnicamente válido, la empresa tampoco habría podido presentar la oferta, al no cumplir el requisito de correspondencia entre el apoderado registrado y el titular del certificado electrónico de firma.

Sobre la alegación de falta de motivación para la inadmisión de la oferta de la reclamante por no haber tenido acceso al Informe de PLYCA de 12 de enero de 2026, señala el OC, que el mencionado informe forma parte integrante del expediente de contratación, como no puede ser de otra manera, ya que constituye la base sobre la que la Mesa de Contratación acordó inadmitir la oferta de BYD, recogándose en el acta de 12 de enero de 2026, el análisis y conclusiones alcanzadas por HUBEXO en el mismo, considerando, por tanto, que la inadmisión está debidamente motivada y justificada sin que se haya realizado *in aliunde*, lo que hubiera obligado, sin duda, a la remisión del mencionado informe. En todo caso, siempre pudo el recurrente solicitar vista del expediente y analizar el mencionado Informe de PLYCA.

Señala el OC que la propia reclamante era conocedora de la doctrina administrativa que estima que las ofertas presentadas fuera de plazo deben ser inadmitidas, hace referencia a un supuesto que habilita una excepción: *“cuando el licitador acredita que la imposibilidad de presentar la oferta en plazo o de culminar su presentación electrónica en los términos inicialmente previstos responde a causas técnicas no imputables a él, en cuyo caso, la exclusión resulta contraria a Derecho”*.

Reitera el OC que la falta de presentación de oferta por BYD, no se debió a un fallo técnico de la plataforma PLYCA, por ello no puede admitirse la afirmación vertida de contrario de que estamos ante un *“defecto meramente instrumental”* o una incidencia

técnica “*carente de toda relevancia material sobre el contenido o la autenticidad de la oferta*”.

Todo ello teniendo en cuenta que comenzó con el intento de presentación de ofertas a las 17:00 horas del plazo de finalización de presentación de ofertas, lo que añade, como ya se ha dicho, una flagrante falta de diligencia, ya que dispuso de 30 días naturales para su tramitación con la recomendación de iniciar el proceso de presentación al menos 24 horas antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas y que, en caso de dudas, debió o pudo formular sus consultas, como máximo, 6 días naturales antes del plazo de finalización de presentación de ofertas, tal y como dispone la cláusula 4.4.1 del PCG, relativa a la “*Obtención de la documentación y consultas*”.

Del análisis técnico realizado y de la documentación examinada -incluidos los archivos LOG de la aplicación PLYCA-Empresas, las huellas electrónicas generadas, la solicitud de alta del licitador, así como las comunicaciones electrónicas remitidas por BYD se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Inexistencia de un fallo técnico imputable a EMT / PLYCA.

El informe BYD, atribuye la incidencia producida durante la presentación de la oferta a un supuesto error de conexión con el servidor del portal de licitación, imputable a EMT/PLYCA.

Sin embargo, dicho informe no resulta consistente desde un punto de vista técnico, al omitir el análisis de la aplicación PLYCA-Empresas, herramienta imprescindible y obligatoria para la preparación, firma y envío de sobres electrónicos, y que es precisamente, la que registra de forma objetiva los errores producidos durante el proceso.

2. Acreditación objetiva del rechazo de la conexión por causa imputable al licitador.

El análisis del archivo LOG, solicitado por el soporte de PLYCA-Empresas el 07/01/2026 a través del caso ACS.EMP-17253, demuestra de forma inequívoca que la conexión con el servidor no fue rechazada por un fallo de infraestructura o conectividad, sino como consecuencia directa de las validaciones de seguridad realizadas por el propio sistema, concretamente:

- o Por utilizarse un certificado electrónico no válido, no reconocido conforme a lo exigido en el punto 1.7 del Anexo X del PCG.

- o Por no encontrarse la persona firmante registrada como apoderado o representante de la empresa en el portal de licitación, incumpliendo lo dispuesto en el punto 1.2 del Anexo X del PCG.

3. Incumplimiento de las instrucciones técnicas de presentación de ofertas.

Tal y como establecen el Anexo X del PCG y la Guía de Buenas Prácticas de soporte de PLYCA-Empresas (puntos 2 y 3), la presentación válida de sobres electrónicos exige:

- o El uso de certificados digitales reconocidos y válidos.

- o La correcta identificación y registro previo de las personas que intervienen en el proceso, en particular de los apoderados o representantes legales.

- o La coherencia entre los datos del certificado electrónico y los datos registrados en el portal de licitación.

En el presente caso, se ha constatado, además, una discordancia entre el NIF del apoderado registrado y el NIF contenido en el certificado electrónico, circunstancia que, conforme al punto 1.3 del Anexo X del PCG, impide no solo el envío de sobres electrónicos, sino también la apertura de notificaciones, al no poder verificarse la representación del licitador.

4. Imposibilidad de admisión de la documentación por medios alternativos.

Aunque BYD remitió la huella electrónica dentro del plazo de presentación, conforme al punto 1.8.2 del Anexo X del PCG, el posterior envío del sobre electrónico en formato .paxe no fue solicitado por EMT al quedar ya acreditado que el certificado utilizado no era válido ni verificable.

Asimismo, el intento de facilitar el acceso a las ofertas mediante enlaces externos (WeTransfer) contraviene expresamente lo dispuesto en dicho apartado, al suponer la posible revelación del contenido de las proposiciones, lo que conlleva, según el propio pliego, la exclusión del procedimiento de licitación, aunque, como ya se ha manifestado, la documentación no resultó accesible.

En consecuencia, el error alegado por BYD no puede calificarse como un fallo técnico del sistema EMT/PLYCA, sino que constituye un error imputable exclusivamente al licitador, derivado del incumplimiento de las instrucciones técnicas y requisitos establecidos para la presentación de ofertas, en particular, por el uso de certificados electrónicos no válidos y por la incorrecta configuración de la representación de la empresa en el portal de licitación.

Solicita el OC, en consecuencia, la desestimación del recurso presentado se solicita la imposición de multa por temeridad en cuantía de 1.000 euros ya que el contrato objeto de reclamación en materia de contratación es un contrato estratégico para el órgano de contratación cuya finalidad sirve los intereses generales al proyectarse sobre un servicio público esencial como es el del transporte urbano en superficie. La demora en la tramitación del expediente comportará, sin duda, un retraso en la entrega de los autobuses eléctricos cuyo suministro permitirá sustituir autobuses que componen la flota de EMT de propulsión por GNC, cuya amortización ya está realizada por la adquisición de vehículos eléctricos de baterías, cero emisiones contribuyendo al plan estratégico de EMT de descarbonización de la flota.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia se suscita en torno al análisis de dos cuestiones: por un lado, si la oferta de la recurrente fue correctamente presentada y, por otro, si la posible deficiencia de su presentación es consecuencia de un mal funcionamiento de la plataforma electrónica PLYCA o a un error en el proceso de presentación de la oferta imputable a la propia reclamante.

La doctrina respaldada por este Tribunal respecto del fondo del litigio es la de considerar que una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino al órgano de contratación.

En este sentido, puede citarse la Resolución 454/2024, de 20 de noviembre en la que indicábamos:

*“La Mesa de contratación, vista la contestación de la PCSP en el informe emitido el 22 de noviembre de 2018, y en aplicación, entre otros, del Informe 2/18 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado; la resolución nº 560/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la resolución nº 244/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, decide, proponer el rechazo de las entidades licitadoras que no han presentado sus ofertas en plazo, por no haber existido problemas técnicos en la PLACSP que impidieran la presentación de ofertas en plazo, ni tampoco una información inexistente o errónea de la Guía de Servicios de licitación electrónica, continuando el procedimiento de licitación con las empresas admitidas.
(...)”*

Este Tribunal ha de recordar que tal como señala el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el PCAP y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Indicación que igualmente recoge la cláusula 21 del PCAP, añadiendo que las proposiciones se presentaran en la forma, plazo y lugar indicado en el anuncio de licitación, sin que se admitan aquellas que no se presenten en la forma, plazos y lugar indicado.

Admitir ofertas presentadas fuera del plazo previsto, con carácter general en el PCAP y concretado en el anuncio de licitación, supondría un agravio comparativo para con los licitadores que se ajustaron al plazo establecido, implicando una ventaja frente al resto de licitadores, lo que necesariamente conculcaría el principio de igualdad de trato y no discriminación recogidos con carácter general en el artículo 1 y específicamente para el procedimiento de adjudicación en el 132.1 de la LCSP, al establecer que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”.

En el caso que nos ocupa, la reclamante menciona en su reclamación, la obtención de una huella electrónica en la presentación de su oferta, pero confunde esta huella con el registro de la oferta, pretendiendo justificar la presentación de su oferta el 5 de enero de 2026 a las 13:19 horas, último día del plazo concedido, con el justificante de dicha huella electrónica.

Establece la Disposición Adicional Decimosexta de la LCSP en su apartado 1. h) (“Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley”) lo siguiente:

“1. El empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley se ajustará a las normas siguientes:

En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada.

Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de ésta garantizando su integridad.”

De la regulación anterior se desprende que la presentación de la oferta requiere la generación de una huella electrónica dentro del plazo de presentación de ofertas, el envío de la huella electrónica, y el envío de la oferta propiamente dicha, la cual deberá realizarse en el plazo de 24 horas.

En el mismo sentido, de la consulta del expediente por parte de este Tribunal, se constata, como informa el órgano de contratación, que el Anexo X al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que recoge las “*Instrucciones para la Licitación Electrónica*”, dedica un apartado 1º.8 a los problemas con la entrega del sobre electrónico, entre los que se encuentra el de presentación de la huella electrónica pero no del sobre electrónico. En este sentido, regula lo siguiente:

“En el momento final de la entrega del sobre, puede ocurrir que, por el tamaño del sobre, el proceso de entrega se dilate en el tiempo. PLYCA-Empresas incluye un mecanismo de entrega en dos fases que evita este problema. Lo primero que se entrega es la huella electrónica del sobre o Hash (documento que se genera automáticamente en el mismo directorio donde tengamos guardado el Sobre Electrónico). Una vez entregada esa huella, proceso que realiza automáticamente PLYCA-Empresas, el sobre es registrado y ya se dispone de la acreditación de entrega. Finalmente, PLYCA-Empresas continua con la entrega del sobre. Cuando el envío de la oferta se efectúe en dos fases por problemas técnicos, habiendo presentado la huella electrónica a través del portal de licitación dentro del plazo de presentación de ofertas, el sobre electrónico .paxe podrá enviarse a la dirección de correo contratacion@emtMadrid.es, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la huella.”

Del relato de los hechos recogidos en los antecedentes de esta resolución y de la documentación remitida por el órgano de contratación resulta indubitado que no consta registro del sobre electrónico de la recurrente. Asimismo, la propia recurrente admite no haber respetado el plazo de 24 horas previsto por el pliego en caso de problemas técnicos, una vez presentada la huella electrónica a través del portal de licitación. La recurrente no presentó la oferta propiamente dicha dentro del plazo de 24 horas siguientes a la generación de la huella electrónica, por lo que debe considerarse que la oferta no ha sido presentada.

Resuelta esta primera cuestión, procede analizar si la falta de presentación de la oferta responde a causas imputables al propio licitador, en cuyo caso se confirmaría la exclusión; o al órgano de contratación, como señala la reclamante, en cuyo caso procedería la estimación de la reclamación.

En nuestra reciente Resolución 6/2026, de 5 de febrero, en un supuesto similar, respaldamos el criterio que considera que la existencia de problemas técnicos han de ser probados por el que los alega.

Por parte del servicio de soporte técnico de PLYCA ha quedado acreditado que no consta ninguna incidencia de carácter técnico en la plataforma que impidiera el registro o presentación de ofertas a la referida licitación en la fecha indicada por la reclamante, que a su vez coincide con el último día del plazo de la licitación, el día 5 de enero de 2026. Como prueba indiciaria de lo anterior, se han presentado 3 ofertas al procedimiento, y una de ellas, la de DAIMLER BUSES ESPAÑA, S.A.U. el mismo día que la reclamante intentó presentar su oferta.

En estos casos de falta de acreditación del mal funcionamiento de la plataforma de presentación electrónica de proposiciones, no constando incidencias técnicas que impidan la presentación de las proposiciones en plazo, procede imputar el error de presentación al propio licitador, que no ha podido probar que el error no le es imputable. En este sentido, nuestra resolución 257/2025, de 26 de junio y la citada 6/2026, de 5 de febrero, señala: *“En consecuencia, entendemos que resulta correcta la decisión de no admitir la oferta al no haber acreditado el licitador que la imposibilidad de presentar la oferta en plazo se ha debido a problemas técnicos que no le son imputables.”* Y nuestra resolución 581/2021, de 12 de noviembre, indica: *“del informe del Departamento de Seguridad y Calidad de la plataforma de contratación VORTAL se desprende de manera clara y evidente que la reclamante no acredita el mal funcionamiento de la plataforma VORTAL que permita identificar un fallo técnico que le imposibilitara la presentación de su oferta. En el recurso se limita a relatar actuaciones fácticas cronológicas que se desarrollan al límite del plazo de presentación de ofertas, presentando la oferta fuera de plazo como consecuencia de su impericia o falta de diligencia”*.

En consecuencia, con lo anterior, considera este Tribunal que procede la desestimación de la reclamación presentada y la confirmación del acto impugnado.

Séptimo. – Análisis de la solicitud de imposición de multa.

El órgano de contratación, solicita la imposición de multa de 1.000 euros, por entender que la reclamación se ha interpuesto con un afán dilatorio del procedimiento, causándole perjuicios la suspensión del mismo.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *“En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma”*, en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: *“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución»”* (Sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13).

En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular *“algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”*; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe, pues en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas (Sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014).

Por ello se ha considerado ajustado a derecho la imposición de multa cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio

interés público por llevar aparejada una suspensión automática (Sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12).

Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (Sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014). Situación de especial evidencia en la reclamación que nos ocupa.

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159/2004, de 11 mayo, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*.

Sin embargo, la mala fe tiene un sentido más restringido, porque precisa de un componente malicioso que no concurre en la temeridad. Supone un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas, que a sabiendas, se aparta de la exigible acomodación a la normativa jurídica de la institución de que se trate. La mala fe exige una intencionalidad manifiesta de bordear o incumplir la norma con peticiones que no se corresponden con las que se derivan del derecho ejercitado. Podría decirse que la temeridad asemeja una actitud culposa, mientras que la mala fe, precisa de un notable componente doloso.

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso en relación con los anteriormente interpuestos, aprecia que el mismo adolece de una clara falta de viabilidad jurídica, en los términos analizados, dado que los alegatos del reclamante los hace sobre la base de informes que incorpora *“ex novo”* a la reclamación pero que no fueron trasladados al órgano de contratación y que además no desvirtúan que no presentó oferta en plazo sin que concurrieran problemas

técnicos imputable a PLYCA.

Todo ello conduce a la falta de viabilidad del recurso, lo que supone un ejemplo de ejercicio temerario del recurso especial en materia de contratación.

Es necesario destacar que el órgano de contratación, solicita la imposición de multa de 1.000 euros, basándose en distintas resoluciones de Tribunales administrativos de contratos, entendiéndose que el fin de la reclamante es dilatar el procedimiento de licitación y en este caso el contrato objeto de reclamación en materia de contratación es un contrato estratégico para el órgano de contratación cuya finalidad sirve los intereses generales al proyectarse sobre un servicio público esencial como es el del transporte urbano en superficie. La demora en la tramitación del expediente comportará, sin duda, un retraso en la entrega de los autobuses eléctricos cuyo suministro permitirá sustituir autobuses que componen la flota de EMT de propulsión por GNC, cuya amortización ya está realizada por la adquisición de vehículos eléctricos de baterías, cero emisiones contribuyendo al plan estratégico de EMT de descarbonización de la flota

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser objeto de imposición de multa las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad y/o mala fe.

Por otra parte, esta multa no tiene carácter sancionador, no siendo necesaria la tramitación de un expediente contradictorio, tal y como indica el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia 11/2022 de 22 de enero, recurso 290/2020, contra Resolución de este Tribunal Administrativo:

“Por último alega la actora la improcedencia de la sanción impuesta. Se nos dice que el TACP le impone una multa de 3.000 euros en virtud del art. 58.2 LCSP porque aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

La actora no admite ni temeridad ni mala fe en la interposición de recurso, y asimismo apunta a que el TACP no ha respetado los principios básicos del procedimiento sancionador puesto que no ha incoado procedimiento sancionador

alguna, no ha concedido trámite de audiencia a la imputada, imponiéndose directamente la sanción a mi representada sin que esta compañía haya podido defenderse.

Tales alegaciones se descartan, no estamos ante sanción alguna.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que “(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos”.

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa en la cuantía solicitada por el órgano de contratación de 1.000 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BYD MOTORS IBERIA, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (EMT), de fecha 12 de enero de 2026, por el que se considera no presentada la oferta de la recurrente al procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de 90 autobuses eléctricos de 12 metros a EMT de Madrid en los años 2026 y 2027 (2 Lotes)*”, licitado por esa empresa municipal, con número de expediente procedimiento 25/062/2.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 033/2026, adoptada por este Tribunal el 12 de febrero de 2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP, en su cuantía de 1.000 euros.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL